



INFORME

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORME DEL AYUNTAMIENTO DE XXXX, RELATIVO A LAS RETRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

Será de aplicación al expediente que nos ocupa, la siguiente normativa:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF).
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL).
- Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (LIPAP).
- Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.
- Decreto 53/2001, de 15 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.
- Decreto nº.104/2015, de 10 de julio, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Presidencia (modificado por Decreto 21/2015, de 6 de agosto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL PARA LA EMISIÓN DEL PRESENTE INFORME.

En virtud de lo establecido por el artículo 40. 3.e) del Decreto Regional 53/2001, de 15 de junio, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 5 del Decreto 104/2015, de 10 de julio, corresponde a la Dirección General de Administración Local, “el asesoramiento a las Entidades Locales sobre normativa vigente de Régimen Local, administración y gestión de las finanzas municipales, fiscalidad local, contabilidad (...)”.

Asimismo, establece el apartado 2.d) del mencionado precepto, que corresponde a este Centro Directivo “la impugnación en el ámbito de sus competencias, de actos y acuerdos de las Corporaciones Locales que interfieran o menoscaben las mismas, infrinjan el ordenamiento jurídico, o excedan de las competencias de dichas entidades”.

Junto a los mencionados Decretos autonómicos, se ha de acudir a lo dispuesto en la citada LRBRL, en concreto, a sus artículos 56, 64 y 65 y en el ROF, artículos 196, 214 y 215.

Finalmente, todo lo anterior se ha de poner en relación con lo recogido en los arts. 102 y ss. de la LRJPAC, respecto de la revisión de oficio de los actos administrativos.



SEGUNDA: RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

Los miembros de las Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir, con cargo al Presupuesto de la entidad local, las retribuciones e indemnizaciones que le correspondan, en los términos del art. 75 de la LRBRL y 13 del ROF.

Así, podríamos distinguir entre:

a) Retribuciones derivadas del desempeño del cargo con dedicación exclusiva total o parcial.

Los miembros de las Corporaciones Locales pueden desempeñar sus cargos, con o sin dedicación exclusiva.

En el caso de que los mismos desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva, percibirán retribuciones, debiendo ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo las Corporaciones el pago de las cuotas empresariales que correspondan, siendo incompatible dicha percepción con otras retribuciones con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes y organismos o empresas de ellas dependientes, así como para el desarrollo de otras actividades, todo ello en los términos de la LIPAP (art. 75.1 de la LRBRL y art. 13.1 y 2 del ROF).

Si el desempeño lo es mediante dedicación parcial, las retribuciones que percibirán se ajustarán al tiempo de dedicación efectiva, debiendo igualmente ser dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales, no pudiendo superar dichas retribuciones los límites que se fijen en las Leyes de presupuestos Generales del Estado (art. 75.2 de la LRBRL).

Todo lo anterior, a salvo de lo dispuesto en el art. 74 de la LRBRL.

El régimen de dedicación de los miembros de las Corporaciones Locales debe acordarse mediante acuerdo adoptado por el Pleno, donde de forma general se indicará el régimen de dedicación y las retribuciones aparejadas. Así, el nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de estos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva, si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada al Pleno de la siguiente sesión ordinaria (art. 13.4 del ROF).

En el caso de que la dedicación sea parcial, el mencionado acuerdo de Pleno ha de contener, junto a las retribuciones asignadas, la dedicación mínima necesaria para la percepción de las mismas (art. 75.2 de la LRBRL).

El reconocimiento de la dedicación exclusiva a un miembro de la Corporación exigirá la dedicación preferente del mismo a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales que, en cualquier caso, no podrán causar detrimento a su dedicación a la Corporación, y, si tales ocupaciones son remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la entidad local (art. 13.3 del ROF).



El régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales queda completado con lo dispuesto en el art. 75.bis de la LRBRL, debiendo tenerse en cuenta igualmente lo establecido en el art. 75.ter del mismo cuerpo legal, respecto a las limitaciones en el número de los cargos públicos de las Entidades Locales con dedicación exclusiva.

b) Indemnizaciones (asistencias) por concurrencia a órganos colegiados.

De forma voluntaria, el Pleno de la Corporación puede acordar que sus miembros perciban ciertas cantidades/indemnizaciones, denominadas “asistencias”, por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, teniendo estas las siguientes características (art. 13.6 del ROF y art. 75.3 de la LRBRL).

- La percepción de dicha indemnización es por la “**concurrencia efectiva a las sesiones**”, es decir, el acuerdo del Pleno no puede fijar la percepción de una cantidad de forma fija y periódica, ni obviar la asistencia efectiva de los miembros de la Corporación a dichas sesiones.

Recoge la STS de 30 de abril de 1990: “(...) las asignaciones que correspondan no pueden encubrir un sueldo o salario, sino que deben ir en relación con una asistencias debidamente documentadas en las correspondientes actas de las reuniones y sesiones, de cuyo contenido a efectos de cobro certificará el Secretario de la Corporación o el que haga sus veces. Un elemental principio de economía en el gasto y respeto por la cosa pública así lo exige, pues en definitiva se trata de gestión de intereses públicos y del manejo de dinero público que sale del bolsillo de los ciudadanos (...)”

- Las sesiones a computar requerirá que se corresponda con órganos colegiados que sean de la Corporación y para los que haya sido nombrado como miembro de los mismos.
- **Dichas cantidades únicamente podrán ser percibidas por aquellos miembros de la Corporación que no desempeñen sus cargos con dedicación exclusiva o parcial.** No obstante, todos podrán percibir esta clase de indemnizaciones cuando se trate de órganos rectores de Organismos dependientes de la Corporación Local que tengan personalidad jurídica independiente, de Consejos de Administración de Empresas con capital o control municipal o de Tribunales de pruebas de selección de personal (entiéndase derogado esta última asistencia tras la entrada en vigor de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público).
- La cuantía será fijada libremente por el Pleno.

Respecto a la posibilidad de fijar diferentes cuantías por asistencia, haciendo diferenciación entre los miembros asistentes, es interesante traer a colación la STS de 1 de diciembre de 1995, en la que el Alto Tribunal estima parcialmente el recurso de apelación y declara no conformes a derecho los acuerdos del Ayuntamiento sobre fijación de indemnizaciones y dietas a miembros de la Corporación Municipal por desplazamiento y por asistencia a sesiones de órganos colegiados, por haberse extralimitado de las potestades que le otorga el art. 13.5 ROF al haber asignado mayores dietas a unos miembros de la Corporación que a otros sin razones concretas que lo justifiquen, cuando el trabajo que van a realizar es el mismo.



En dicha Sentencia, se concluye en su FJ 3º lo siguiente:

"(...) En cuanto a las diferentes cantidades asignadas en casos de dietas por asistencia a las sesiones se llega a la conclusión en virtud de criterios de razonabilidad de que debe acogerse la argumentación de los apelantes respecto a que no supone necesariamente mayor trabajo la preparación de las sesiones por quien ejerce cargos de mayor responsabilidad. Pues la conducta exigible de los miembros de la Corporación, tanto los que forman parte del equipo de gobierno municipal como los demás, es una diligencia extrema en el estudio de los asuntos examinados por los órganos colegiados. No es de apreciar por tanto que exista mayor trabajo como consecuencia de la sesión para el que es titular de un cargo en el equipo de gobierno, pues ello supondría una mera asistencia pasiva de los demás Concejales que es desde luego contraria al espíritu de la legislación reguladora y a las exigencias del interés público.

Por tanto, es obligado declarar contrario a derecho el primer punto del acuerdo por ser contrario al art. 13,5 Rgto. de Organización y Funcionamiento, así como el segundo por haber sobrepasado el Ayuntamiento las potestades que le otorga el art. 13,6 del mismo Reglamento interpretando dicho precepto de modo no justificado según los criterios de razonabilidad que aprecia la Sala en uso de sus potestades revisoras de los actos administrativos (...)"

Viene entendiendo la jurisprudencia que las asistencias deben ser consideradas como indemnizaciones por el lucro cesante, es decir, como por una ganancia dejada de obtener a consecuencia del trabajo o dedicación que impida la obtención de otro ingreso durante el tiempo que tal trabajo o dedicación al cargo sea exigido, en fin, por la "pérdida o dedicación de un tiempo a una actividad", cuando se podría haber estado dedicando a otra (STS 12/07/2006).

c) Indemnizaciones por gastos ocasionados en el ejercicio de sus cargos.

A diferencia de lo que ocurre con las indemnizaciones por asistencia efectiva a órganos colegiados, todos los miembros de la Corporaciones Locales tendrán derecho a percibir indemnizaciones por **los gastos efectivos ocasionados** en el ejercicio de su cargo, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo (art. 75.4 de la LRBRL).

Como puntualiza el art. 13.5 del ROF, dichas indemnizaciones serán en concepto de gastos ocasionados por el ejercicio del cargo cuando sean **efectivos**, y **previa justificación documental**.

No obstante lo anterior, la redacción actual del art. 75.4 de la LRBRL viene otorgada por la Ley 14/2000, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, y no es más que la traslación a la Ley de la doctrina jurisprudencial del carácter indemnizable del lucro cesante que dejan de percibir los Corporativos por realizar sus funciones de representación, y que lleva a crear la figura de la "dedicación parcial", circunscribiendo el concepto de indemnización al ámbito del resarcimiento de gastos.

Así, corresponde al Pleno de la Corporación aprobar el régimen de indemnizaciones por los gastos efectivamente realizados en el ejercicio del cargo, entendiendo quien suscribe el



presente informe que, en defecto de pronunciamiento expreso por el Pleno podría ser de aplicación lo dispuesto en el RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, en cuanto a su cuantía, régimen de devengo y justificación financiera, al igual que se aplica al personal de las Corporaciones Locales en virtud del art. 2 de dicho Real Decreto, en virtud de la remisión prevista en el art. 75.4 de la LRBRL.

Finalmente, establece el art. 75.5 de la LRBRL que las Corporaciones Locales consignarán en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias recogidas en el precepto, dentro de los límites que con carácter general se establezcan, en su caso; igualmente, deberán publicarse en el Boletín Oficial correspondiente, así como en el Tablón de Anuncios Municipal, los acuerdos plenarios referentes a las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial, régimen de dedicación de estos últimos, indemnizaciones y asistencias, así como los acuerdos del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial.

A la vista de todo lo anterior, se emiten las siguientes

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: Percepción por los miembros de la Corporación de indemnización por asistencia órganos colegiados.

Dicha indemnización está prevista en la normativa vigente aplicable al caso que nos ocupa, en concreto en el art. 75 de la LRBRL y art. 13 del ROF, revistiendo las características señaladas en la Consideración Jurídica Segunda b) del presente informe, es decir, en términos generales, no puede ser percibida por aquellos miembros de la Corporación con dedicación exclusiva o parcial, se devenga por concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados para los que hayan sido designados, y la fijación de su cuantía corresponde al Pleno de la Corporación.

Ahora bien, aunque el art. 13.6 del ROF atribuye al Pleno la potestad de fijar las cantidades a percibir por los miembros de la Corporación por la asistencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, nada indica dicho precepto sobre que se puedan fijar cantidades distintas para unos miembros que para otros, entendiéndose el Tribunal Supremo que no existen razones concretas que lo justifiquen, siendo el trabajo a realizar por todos el mismo, ya que como se recogió en la mencionada STS de 01/12/1995, *“ello supondría una mera asistencia pasiva de los demás Concejales que es desde luego contraria al espíritu de la legislación reguladora y a las exigencias del interés público”*, y teniendo en cuenta que lo que se indemniza es la mera asistencia efectiva (la presencia en el órgano que impide estar dedicándose a otras cuestiones), y no el cargo a desempeñar o las funciones a realizar en el mismo.

(...)

SEGUNDA: Percepción por los miembros de la Corporación de indemnizaciones por gastos ocasionados en el ejercicio de sus cargos.

El art. 13.5 del ROF y el art. 75.4 de la LRBRL reconocen a todos los miembros de la Corporación (con independencia de que desempeñen su puesto con o sin dedicación



Región de Murcia
Consejería de Presidencia

Dirección General
de Administración Local

exclusiva o parcial) el derecho a resarcirse de los gastos que efectivamente se ocasionen en el ejercicio de su cargo, a fin de que el mismo no suponga un perjuicio económico para éstos, y siempre que sean previamente justificados.

(....)

TERCERA: Dar traslado del presente informe al solicitante, así como al Ayuntamiento de XXXX, para su conocimiento y efectos oportunos, interesándole den cuenta a este Centro Directivo de los acuerdos adoptados en cumplimiento del mismo.

Siendo cuanto procede informar en el asunto de referencia.

Murcia, 22 de diciembre de 2015

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO
A ENTIDADES LOCALES